--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. c/ B., G. A. y/o quien resulte responsable de “Panadería C.” s/ Diferencia de haberes e indem. de ley”** (Expte. Nº 156 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 45.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 36 vta., que fuera concedido a fs. 39, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 34/36 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por M. G. y condenó a G. A. B. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $26.034,94.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, vacaciones y sueldo anual complementario proporcionales, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, con más la integración del mes de despido, e incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, con imposición de costas al vencido.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 40 y vta., el traslado conferido a fs. 41 no fue evacuado por su contraria, y sostiene el apelante que el sentenciante decide la procedencia de la acción en función a la credibilidad que le confiere dos testimonios rendidos por la actora para acreditar que cumplía una jornada laboral de ocho horas y acepta como cierta la fecha de ingreso consignada por su parte en el responde. Alude a los dichos de S. y G., en particular al responder a la tercera pregunta, y considera que no tuvo en cuenta el sentenciante la constancia de relevamiento de personal que se efectuara en el comercio el 09/08/2007 en el cual la actora declara que ingresó el 24/08/2004 con una jornada laboral de cuatro horas firmando dicha acta. Entiende que la propia actora reconoció que laboraba cuatro horas y que nunca formuló reclamo alguno por jornada completa. Manifiesta en subsidio que no se consideró la defensa de prescripción opuesta por las supuestas diferencias salariales y estima que no se dan los presupuestos para la procedencia de las multas de la ley 25.323 ya que el sentenciante concluye que la relación laboral estaba correctamente registrada y las indemnizaciones fueron abonadas y tampoco la multa del art. 2 de la ley 25.323 resulta procedente si la indemnización se pagó en forma incompleta conforme criterio de esta Cámara, por su sala “A” en autos “C., M. V. c. C. S.R.L.”. Peticiona el rechazo de la demanda con costas.--------- 2. Las manifestaciones vertidas por el recurrente en cuanto a la ponderación que efectuara el juzgador a fs. 35 y vta. de la prueba testimonial rendida en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69) sólo denota una

mera discrepancia por no precisar en forma concreta cual es el error atribuido en la apreciación de esa probanza, por lo que no hay agravio que atender.----------
---

--- Así, no puede considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ... ”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354, 355, y 360, punto e), respectivamente, y cita de fallos).----------

--- Tocante a que nunca formuló reclamo alguno, cabe precisar que su silencio y falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.), pues la clara directriz fijada por esa norma impide que se valore como presunción en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (CNTrab., sala II, abril 29-994, DT. 1994-B, 2128).----------

--- Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador, toda vez que es el empleador el que fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo.----------

--- En ese mismo direccionamiento, tampoco es prueba de la existencia de un reconocimiento por la dependiente que conduzca a aplicar la llamada doctrina de los actos propios y que resultaría de la constancia de relevamiento de personal labrada en el comercio del demandado en la que la hoy actora figura con una jornada de cuatro horas.----------

--- A ese respecto, ya en anteriores pronunciamientos, incluso en un caso en que el trabajador figuraba inscripto como monotributista (c. 22.494, S.D.L. 10/08), esta sala “B” tuvo oportunidad de considerar que dada la imperatividad del principio protectorio, en el derecho del trabajo, existe un margen muy escaso para la pretensión de aplicar en contra del trabajador la conocida teoría de los “actos propios”, en cambio su vigencia es plena respecto a los actos y conductas de empleador pues es éste quien fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo … no deben caer bajo la doctrina de los actos propios aquellas conductas impuestas por el empleador … que revelen que han sido

producto de la hiposuficiencia del trabajador (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2000, T. I, par. 2.7.8., pág. 217). ----------

--- Desde esta perspectiva, la circunstancia que figure el trabajador en un acta de inspección labrada por funcionarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Nº 00433510 y su anexo, reservada bajo fs. 51/52 que en este acto se tiene a la vista) con una jornada distinta a la invocada en juicio no es decisoria pues bien pudo deberse a una imposición de la patronal por ser la parte económicamente más fuerte en la relación laboral.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 53/2008, S.D.L. 15/2009.----------

---- Por eso, la primacía de la realidad importa el relativo valor de la prueba documental frente a la testimonial, incluso en el caso de contratos de trabajo firmados por el dependiente por jornada reducida (c. 22.605, S.D.L. 24/2008).----------

--- Así, ante la postura de la recurrente basada en la mencionada prueba documental, lo cierto es que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 2.7.15., págs. 310/311).------

--- Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T.----------

--- En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76). Asimismo, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. *La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito*. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333) (la cursiva me pertenece).----------

--- Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir

el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).----------

--- En ese contexto, bien ponderó el Sr. Juez de la anterior instancia la prueba testimonial rendida en la causa de la que resulta que la accionante cumplía una jornada completa.----------

--- Así, la testigo S. declaró que la veía a la mañana y a la tarde cuando pasaba a comprar por la panadería, y aún cuando no iba todos los días si lo hacía tres veces por semana, pasando a las 9 de la mañana, al mediodía, a la tarde a las 15,45 hs., incluso a las 20,30, 20,45 o 21 horas, y ella estaba siempre (respuesta a la 1a. y 3a. pregunta, fs. 23).----------

--- En sentido coincidente G. manifestó que iba muy asiduamente y que la actora atendía al público y siempre estaba, y que iba tanto a la mañana o a la tarde (respuesta a la 2a. y 3a. pregunta, fs. 24).----------

--- Testigos que adquirieron su conocimiento en forma directa por ser clientes del comercio (S.y G., razón de sus dichos, fs. 23 y 24, respectivamente).----------

--- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 456 del C.P.C.C.), a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) que con las declaraciones brindadas por S. y G. quedó demostrada la clandestinidad parcial existente en el registro de la trabajadora por haberse consignado una jornada laboral a tiempo parcial cuando la realidad permitió acreditar que se trató de una jornada completa, prevaleciendo así dicha prueba testimonial respecto de la documental invocada por el demandado.----------

--- Desde otra perspectiva, aun colocándonos en la postura del recurrente en el sentido que los testigos no resultan convincentes para demostrar que G. trabajaba jornada completa, lo cierto es que tal deficiencia probatoria recae en cabeza del demandado.----

--- En efecto, si esa parte negó que cumpliera ocho horas diarias ello importa sostener que la trabajadora cumplía una jornada reducida al manifestar que se le abonó su liquidación final conforme a la jornada laboral (ve negativas de fs. 11 y manifestación de fs. 11 vta.), y por ende se trata de un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T.----------

--- En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos

los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal", Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: ***jura novit curia*** (Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 487).----------

--- Así, la parte demandada debió probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C.----------

--- En ese direccionamiento, tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "O., R. K. c/ C. C. S.R.L. y otro", citado por R. M., Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).----------

--- En tales condiciones, si por hipótesis hubo alguna deficiencia probatoria la misma pesa sobre el accionado a cuyo cargo se encontraba la prueba de la realización de tareas por la trabajadora en jornada reducida, lo que sella la suerte adversa de la queja en este aspecto.----------

--- Es criterio de esta sala "B", c. 22.494, S.D.L. 10/2008, c. 22.526, S.D.L. 12/2008, c. 22.527, S.D.L. 14/08, y c. 22.560, S.D.L. 21/2008, y c. 22.605, S.D.L. 24/2008.----------

--- En lo que hace a que no se consideró la defensa de prescripción por las diferencias salariales no le asiste razón al quejoso.----------

--- En efecto, toda vez que la extinción del vínculo laboral se produjo el 21 de agosto de 2007 (dato alegado en demanda, p. C, fs. 4; y admisión de su contraria en el escrito de contestación, fs. 11) y que la demanda fue interpuesta el 09 de octubre del mismo año, bien determinó el fallo en crisis que ***se le adeudan a G. diferencias salariales por el período reclamado, el que según surge de un simple cálculo matemático corresponde a 24 meses, pues al dividir la suma de $16.480,56 por $686,69 nos da justamente esa cantidad de meses***.----------

--- Es que, debe considerarse la época de la promoción de la demanda (09/10/2007, cargo de fs. 7) ya que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito

es exigible (Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 580), y que a su vez la prescripción liberatoria se suspende con efecto durante un año por requerimiento extrajudicial (art. 3986, segundo párrafo, Código Civil) en tanto se trate de la suspensión de una prescripción en curso y no de la ya operada por haber transcurrido el plazo (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2001, T. 6 B, pág. 694).-

--- En ese contexto, debe considerarse la intimación de la trabajadora al pago de diferencias salariales cursada mediante el telegrama del 24/08/2007, cuya recepción fuera admitida por el empleador a tenor del rechazo a ese telegrama según carta documento del 29/08/2007 (CD 84082929 6 y CD88434692 4, respectivamente, documental reservada a fs. 5 y 6 que se tiene a la vista), pues tal requerimiento de pago suspendió el curso de la prescripción.----------

--- Por ello, la liquidación practicada en la sentencia venida en apelación por el lapso de 24 meses se ajustó a la normativa prevista por el art. 256 de la L.C.T., por lo que el agravio quedó vacío de contenido, y ello conduce a su rechazo.----------

--- Sostiene el recurrente que no se da el supuesto para la procedencia del incremento previsto por el art. 1 de la ley 25.323 ya que la relación laboral estaba correctamente registrada.----------

--- Tal manifestación resulta inaudible pues ya se precisó con anterioridad que con la prueba testimonial cumplida quedó acreditado que la trabajadora prestaba servicios durante una jornada habitual de trabajo y como consecuencia de ello se configuró un supuesto de clandestinidad parcial ante el registro laboral deficiente y pago de haberes en forma insuficiente.----------

--- Es por ello que el juzgador precisó a fs. 35 y vta. que ***ha sido demostrado que la jornada de trabajo cumplida por G. era completa, de ocho horas, y no media jornada***, y que por tal circunstancia ***la relación de trabajo se encontraba deficientemente registrada, pues los haberes consignados en la documentación pertinente lo fueron en menor cantidad de lo que a la trabajadora le correspondía percibir, conforme lo dicho al principio de este párrafo, ello genera el derecho de G. al cobro de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323***.----------

--- A ello cabe agregar que en los recibos de haberes se consignó indebidamente como tarea desempeñada “1/2 DIA”, y en su caso “HORAS POR DIA 4” (recibos reservados a fs. 13/21 y 22/50, respectivamente, que se tienen a la vista).----------

--- En tales condiciones, la clandestinidad parcial habida deja al agravio vacío de contenido, tal es el criterio sentado por esta sala “B” a ese respecto en c. 22.605, S.D.L. 24/2008.----------

--- A su vez, no le asiste razón al apelante al manifestar que ante el pago de la indemnización en forma incompleta no resulta procedente la multa del art. 2 de la ley 25.323.----------

--- La citada disposición tiene como finalidad evitar la promoción de juicios innecesarios, y su presupuesto es la omisión del empleador de abonar lo que se adeuda. Ese es el

daño indemnizale.----------

---- Y la intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (P., Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305). Se trata de una conducta, la omisión del deber legal de abonar lo adeudado como consecuencia del despido arbitrario, en tiempo, forma y lugar adecuados. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242) (el subrayado me pertenece).----------

--- En tales condiciones, el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 resulta procedente no sólo en el caso que no se abonen las indemnizaciones allí previstas, sino también cuando el pago resulte incompleto.----------

--- Colijo que no existiendo en la ley una distinción, no cabe al interprete distinguir, *por lo que no estando acabadamente completada la obligación indemnizatoria, la mora del empleador intimado deberá causarle el agravamiento de su deuda*, pero sería coherente que el incremento actuara sólo sobre el segmento adeudado (Sappia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 226) (la cursiva me pertenece).----------

--- En este último aspecto, no cabe considerar una eventual diferencia en el cálculo pues tal cuestión no fue objeto de agravio, por lo que en la instancia de apelación sigue presente el principio dispositivo. Sólo las partes pueden excitar la actividad jurisdiccional del Alzada y únicamente ellas brindan la materia alrededor de la cual el tribunal desplegará la tarea cognoscitiva. La apertura de la segunda instancia y la delimitación del contenido del juicio de apelación se producen con el escrito de interposición y fundamentación del recurso (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 161/162).----------

--- Con tales alcances, y en el límite del agravio (art. 271 del C.P.C.C.), se rechaza la queja vertida.----------

--- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo que resulta prudente regular los honorarios del Dr. J. G. V., letrado apoderado del demandado, en la suma porcentual equivalente al 2,8% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada en autos (fs. 36 vta.) en contra del pronunciamiento definitivo dictado (fs. 34/36 y vta.) por el cual se hace lugar a la demanda condenando al Sr. G. A. B. a que abone a la actora, Sra. M. G., la suma de $ 26.034,94 con más los accesorios que fija en el considerando respectivo y costas.----------

--- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, se encuentra agregado a fs. 40 y vta..---

--- Ordenado su traslado a fs. 41 a la parte actora, éste no fue evacuado.----------

---I.- La reseña de los agravios ha sido efectuada por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones.----------

---No obstante ello, resultará útil, en cambio, individualizar cuáles fueron los puntos sobre los cuales asienta la apelante el cuestionamiento al fallo en crisis. Ellos pueden ser particularizados en los siguientes, a saber: 1) valoración probatoria; 2) omisión de pronunciarse respecto a defensa de prescripción opuesta; y, 3) indemnizaciones agravadas de la ley 25.323.----------

---II.- En los límites provistos por dichos cuestionamiento es que ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello como método la misma manera de titularlos y numerarlos a efectos de que opere como guía del análisis y de su posterior ubicación y lectura de las consideraciones que merecieran en mi voto.----------

---1) **Valoración probatoria:** Primeramente diré en relación a la disímil evaluación que desarrolla en relación a los testimonios prestados por los Sres. Z. R. S. y S. E. G. (fs. 23 y 24), testimoniales éstas que es de advertir fueron puntualmente valoradas por el Sr. Juez de grado –aunque evidentemente de manera distinta a como ahora lo hace la recurrente-, que ello no importa la necesaria crítica que pudiera dar andamiento a un susodicho pretendido agravio. No surge de una valoración propia y distinta a la que efectuara el juez más que un mero disenso que es distinto a criticar en los términos impuestos por el Código del rito (art. 265 del C.P.C.C.).----------

---En cuanto al supuesto reconocimiento en el que habría incurrido la Sra. G. al suscribir el acta de relevamiento del programa de regularización de empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación, donde su declara que ingresó en su comercio en fecha 24 de agosto de 2004 y que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de cuatro horas, diré en primer lugar que tal circunstancia no cuenta con la fuerza de convicción que pretende atribuirle la demandada a favor de su posicionamiento argüido en el proceso al tiempo de trabarse la litis. Ello así, desde que a todo evento tales instrumentales dan fe por su carácter de instrumentos públicos (Conf. Art. 979 inc. 2 del Código Civil) de la autenticidad de sus firmas y contenido, pero no indica ni asegura de modo alguno la verdad de lo consignado en ellos (conf., S.D.L., sala B, N° 15/09, CANE).----------

---Es que ello se explica suficientemente con la circunstancia dada por la hiposuficiencia en la cual se encuentra el dependiente que participa en tales instancias, en las cuales

cabe presumir que se encuentra compelido a declarar en el sentido que es más conveniente para su empleador –aún cuando sea en contra de su propio derecho- si no quiere abrir un campo de conflicto que ponga en riesgo su permanencia en el empleo. Es por tal circunstancia congénita a todo vínculo de naturaleza laboral que el valor probatorio que pudiera extraerse de tales instrumentales nunca podrá prevalecer por sobre aquello que emana de la realidad de los hechos y que en cada caso habrá de determinarse a partir del plexo probatorio que se aporte. En la especie, eso es lo que hizo el Sr. Juez a quo, dando prevalencia a lo que surgía de las testimoniales que valorara por sobre la documental predispuesta con anterioridad al distracto laboral (Conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C. de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).----------

---Compartiré igualmente el correcto señalamiento que efectúa el Dr. Vergara, en cuanto que la posible falencia probatoria que pudiera predicarse en relación a la extensión real de la jornada recae sobre la patronal, toda vez que la limitación de la jornada es excepcional a la jornada normal encontrándose a cargo de quien la sostiene su prueba (Conf. Doct. del art. 92 ter. de la L.C.T. en conc. con el art. 377, 2do. párrafo del C.P.C.C.)(Conf.,S.D.L., sala B, N° 10/08; N° 12/08; N° 14/08; N° 21/08; y, N° 24/08, CANE).----------

---En resumen, pues, corresponderá desestimar la queja. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

---2).- **Omisión de pronunciarse respecto a la defensa de prescripción:** Bien que con un estilo poco claro y concreto el Sr. Juez de primera instancia se expidió en el siguiente sentido *“Conforme lo vengo de exponer, se le adeudan a G. diferencias salariales por el período reclamado, el que según surge de un simple cálculo matemático corresponde a 24 meses, pues al dividir la suma de $ 16.480,56 por $ 686,69 nos da justamente esa cantidad de meses...”*(sic)(fs. 35 vta.). Del párrafo del considerando trascripto puede inferirse que el juzgador estimó que como extrajo del cálculo de lo reclamado y del resultado de computar la diferencia por jornada completa que antes tuvo por cumplida, tal planteo defensivo no podía prosperar aunque, en puridad, reconozco que resulta cierto, repito, en que no lo expresó siendo ello una mera inferencia.----------

---Por ello y en los términos previstos por el art. 278 del C.P.C.C., corresponde suplir tal omisión y realizar el consiguiente pronunciamiento en relación a la prescripción planteada.----------

---Dicho lo cual, puntualizaré que merced al efecto suspensivo que corresponde atribuir a la intimación cursada por la actora a la demandada por C.D., de fecha 24/08/2007; esto es, con una antelación de dos meses aproximadamente a la interposición de la presente demanda (09/10/2007 –ver cargo de fs. 7-), dado que el plazo de prescripción suspendido no había vencido sino solo respecto a los créditos por diferencias salariales devengados y no reclamados, anteriores al 24/08/2005, cabe concluir que tal prescripción no ha operado por las diferencias reconocidas por el fallo apelado en tanto

que, como surge de lo trascripto, el monto admitido lo es exactamente por el período de 24 meses (Conf. Art. 256 de la L.C.T.).----------

---Por ello, propongo al acuerdo se desestime el presente agravio rechazándose el planteo de prescripción opuesto. Así lo voto.----------

---3).- **Indemnizaciones agravadas de la ley 25.323**: Postula la impugnante que no se dan los supuestos de procedencia para el agravamiento indemnizatorio previsto por la nota del epígrafe. Sabido es que la referida ley 25.323 sanciona dos tipos de conductas, el mantenimiento de relaciones de trabajo total o parcialmente irregulares y la falta de pago oportuno de la indemnización por despido incausado.----------

---Descarto “ab initio” que pudiera tener andamiento tal planteo en relación al supuesto del art. 1° de la ley 25.323, toda vez que si, antes, se tuvo por cierto que la actora cumplía tareas por jornada completa y se la registro con jornada a tiempo parcial viene de suyo que tal circunstancia traduce una irregular registración.----------

---En relación al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2° de la ley 25.323, en virtud que el despido decidido por la patronal lo fue sin invocación de causa y, por ende, la indemnización y liquidación final que satisfaciera estuvo ligada necesariamente a los déficit registrales antes expuestos y contemplados para admitir la procedencia de la estatuido por el art. 1° de la misma norma, estimo que escasa posibilidad de buena suerte resta elucidar para la pretensión impugnaticia deducida a su respecto. Se ha dicho respecto a tal supuesto que resulta evidente que el despido sin invocación de causa ha de hacer operar el aumento de las indemnizaciones, salvo que el empleador invocare y probare insuperables dificultades para satisfacer la indemnización correspondiente en debida forma y tiempo (Conf. Pose, Carlos “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por la ley 25.323”, D.T., T. 2000-B-2304; id. Alejandro, Sergio J. “Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador”, D.T., T. 2000-B-2310; id. Ruiz, Alvaro D. “Los alcances de la ley 23.323: algunas definiciones necesarias”, D.T., T. 2000-B-2271).----------

---Hago notar al respecto que al tiempo de responder a la demanda la patronal ahora recurrente solo se remitió a postular que no resultaban procedentes las “multas” de la ley 25.323 (vide: fs. 11 vta.).----------

---En definitiva, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

---Por las razones esgrimidas propongo al acuerdo la confirmación de fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada apelante vencida en ella (Conf . arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. J. G. V., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,8% del monto del proceso que se

determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 14, 19, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; c) regular los honorarios del Dr. J. G. V. por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,8% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------

---

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: **----------**

-----Atento al acuerdo antes logrado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar éste fiel reflejo del mismo.----------

---ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios;----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido; ----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V. por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2,8% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia;----------

DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA